

ROBERTO EHRLMAN*

SOBERANÍA:
HISTORIA Y CRISIS DE UN CONCEPTO

CONTENIDO: 1. *Introducción*. 2. *Metodología epistemológica*. 3. *Formación del Estado moderno*. 4. *Metodología semántica*. 5. *Soberanía: plano interno*. 6. *Soberanía en los Estados federales*. 7. *Plano externo*. 8. *Separación entre titularidad y ejercicio de la soberanía*. 9. *Despolitización del titular de la soberanía*. 10. *Despersonalización y abstracción del ejercicio de la soberanía*. 11. *Poder constituyente, poder constituido*.

1. *Introducción*

En una etapa de profundas transformaciones políticas, económicas y sociales, en los ámbitos nacional e internacional, se impone la necesidad de comprender las razones y los objetivos de este cambio de naturaleza global. Más aún, dentro del ámbito político donde se ha llegado a pensar en la extinción del sujeto que ha monopolizado por quinientos años la teoría y la práctica política: el Estado moderno¹.

Por ello, el objetivo del presente ensayo es la descripción de la evolución histórica de la soberanía, *alma artificial*² del Estado moderno desde su nacimiento, en el siglo XVI, hasta la época contemporánea.

El estudio de las razones del surgimiento y de la imposición, así como de la crisis y decadencia de este concepto fundamental de la política moderna, nos permite entender la estructura teórica y la dinámica institucional.

* Universidad de las Américas.

¹ GALGANO G., CASSESE S., TREMONTI G., TREU T. (1993); BECK U. (1998); EVANS P. (1997); NAVARI C. (1991); MARRAMAO G. (1995); OHMAE K. (1996); SASSEN S. (1996); SCHMITT C. (1972); WALKER R. B. (1993).

² *Artificiall Soul*: HOBBS, T. (1651) introducción.

nal del Estado, así como comprender las razones de su crisis y la posibilidad de su superación en la política contemporánea.

No debemos olvidar la posibilidad de que la crisis actual de los Estados nacionales pudiera ser la crisis de una *forma* de Estado y no la crisis del Estado *tout court*, en cuyo caso cabría verificar en un plano ahora global, la extensión de la estructura estatal sobre escala mundial³.

Sin embargo, no podemos entender la dinámica de este proceso sin haber desglosado con anterioridad la naturaleza de las estructuras teóricas e institucionales propias de la política moderna, en particular la soberanía, fundamento del proceso que ha caracterizado la evolución de los Estados modernos.

La crisis de la soberanía no es un tema nuevo ni original, sin embargo trataremos de investigar la temática a partir de una perspectiva diversa y heterodoxa, ampliando el uso de los instrumentos metodológicos y tratando de superar el punto de vista, cada vez más difuso y superficial, que motiva las razones de la crisis en la creciente influencia de las multinacionales y de los organismos internacionales políticos y económicos.

Además, debemos tomar en cuenta de que si la soberanía está en crisis, las razones deben encontrarse ya inscritas en su misma evolución, es decir en el proceso de despersonalización de la figura del soberano y de despolitización de los sujetos sometidos a su poder, y en la consecuente imposibilidad, dentro de la práctica política contemporánea, de identificar con claridad un sujeto del poder soberano⁴.

Nuestra hipótesis explicativa del desarrollo de la soberanía, así como de las instituciones político-estatales que fueron el soporte histórico a la manifestación concreta de la misma, se funda en la premisa de que a partir de los planteamientos teórico-jurídicos de los filósofos democrático-liberales del siglo XVIII, la soberanía se encuentra dividida en su interior entre titularidad y ejercicio, separación que llevará en la teoría política contemporánea a la problemática escisión entre poder constituyente y poder constituido.

Estas diferenciaciones determinan la dimensión paradójica de la política en los modernos Estados democráticos, en la cual por un lado es imposible pensar la política más allá de una tensión a la realización de un proyecto o programa ideal, y por el otro no existe posibilidad alguna de reconducir la acción política a una realidad empírica. Es decir, por una parte los que

³ ZOLO D. (1995); HELD (1995), BOBBIO (1990).

⁴ Con base en las distintas perspectivas analíticas de autores como CAPOGRASSI, A. (1977); DUSO, G. (1999); GALLI, C. (1988); NEGRI, A. (1992); SCHMITT, C. (1978), entre otros, es esta la idea que trataremos de demostrar.

ejercen la soberanía en los Estados modernos fundamentan la legitimidad de sus prácticas políticas sobre la base de ideales programáticos formalizados jurídicamente, o basándose en criterios exclusivamente legales, perdiendo así la naturaleza personal de la acción política y volviéndose funcionarios de una maquinaria administrativa; por otra los titulares de la soberanía, las personas concretas, la gente, el *pueblo*, encuentran su posibilidad de acceso al poder político (al ejercicio de la soberanía) limitada al solo ámbito del procedimiento representativo, o, en los casos más recientes, al procedimiento de referéndum.

La explicación de las paradojas que caracterizan a la política del Estado moderno se ubica en el análisis de la soberanía, de los conceptos y de las prácticas institucionales que histórica y teóricamente las acompañan, como es el caso de la estructura representativa.

2. Metodología epistemológica

Para analizar la evolución del concepto de soberanía, consideramos apropiado la utilización de una metodología interdisciplinaria que abarque la perspectiva epistemológica, por ser la disciplina base para la comprensión de los otros dos instrumentos del conocimiento de la evolución del pensamiento y de las instituciones políticas: la historia de los conceptos y de las instituciones políticas⁵.

Cabe mencionar que la epistemología es el estudio de las condiciones de posibilidad del *saber* en una determinada época y contexto geográfico, a través del análisis de los presupuestos ontológicos, a veces no explícitos, que son la base de los *paradigmas* o *estructuras del conocimiento* que condicionan en paralelo las estructuras del *poder* de una época y de un ámbito geopolítico. Es decir, analiza los principios de valor y los criterios de verdad (axiomáticos y no demostrables) que fundamentan lo que en una época y en un ámbito territorial particular, se conceptualiza científicamente válido, perfilando el sentido y la dinámica de las mismas instituciones políticas, económicas y científicas⁶. Ejemplo de ello es que si hoy en día, en los países de cultura occidental, consideramos a la ciencia económica como la más importante en el ámbito del conocimiento de los procesos sociales y políticos, entonces de manera coincidente, las *instituciones económicas* se convierten en las más influyentes en la esfera del *poder*.

⁵ BOBBIO, NORBERTO (1985), pp. 68-70.

⁶ FOUCAULT, MICHEL (1966), pp. 10-12; KUHN, THOMAS S. (1970), pp. 10-22; ZOLO, DANILÓ (1989), pp. 146, 152, 175; LOVEJOY, ARTHUR O. (1964), pp. 3-23.

El presupuesto evidente de este género de consideraciones reside en el principio que nos dice: cualquier relación con una realidad es mediada, o sea, producto de una interpretación que sustenta una particular forma de representar el mundo a partir de modelos (paradigmas) que nos orientan sobre sus características. La racionalidad nunca opera en el vacío, se sustenta en ciertos presupuestos considerados fácticos que cambian según la época, determinando una mutación de paradigmas, como fue el cambio peculiar que en Europa condicionó el paso de la edad media a la moderna⁷.

En virtud de que el Estado moderno es un fenómeno histórico y conceptual que pertenece al paradigma epistemológico moderno⁸ y occidental, se requiere para su análisis definir brevemente algunas de sus características básicas que enmarcan la modernidad misma.

Para la epistemología los principios y criterios de verdad que sustentan el paradigma científico en la época moderna son: el *antropocentrismo*, entendido como proceso de autonomía y separación del hombre de un ámbito de prácticas y experiencias religiosas y espirituales; y, contemporáneamente, la *interpretación mecanicista* de la naturaleza física y social, a través de la aplicación de una metodología matemática-geométrica, que conducen a la *secularización de los valores* y de las prácticas políticas y sociales, abarcando todos los ámbitos del conocimiento y de la experiencia⁹. Así, el hombre se convierte en el elemento creador del conocimiento y de las prácticas políticas, sociales y económicas a partir de intereses en estricto sentido mundanos y materiales.

Por ello, en la época moderna se manifiesta la mutación del paradigma epistemológico, en cuanto a pérdida y abandono de la representación teológica-religiosa del mundo, sustentada en las doctrinas aristotélicas-tomistas y en los nuevos valores ligados a la representación del hombre como

⁷ GADAMER, HANS GEORG (1983); HEIDEGGER, MARTÍN (1995), pp. 75-109; PUTNAM, HILARY (1981), pp. 127-149 y pp. 201-216; (1983), pp. 205-228; RORTY, RICHARD (1979); THOM, RENÉ (1972); FOUCAULT, MICHEL (1969).

⁸ Por *moderno* o *modernidad* consideramos a una época definida entre el siglo XVI y la actualidad, en la cual se manifiesta un determinado paradigma cultural-epistemológico, que en principio se afirma en Europa occidental y se difunde, sucesivamente, en buena parte del planeta. GALLI, CARLO (1988) (1991); HEIDEGGER, MARTÍN (1995), pp. 75-109; KOSELLECK, R. (1993), pp. 287-332.

⁹ MARRAMAIO, GIACOMO (1983); FOUCAULT, MICHEL (1966) pp. 5-13 (1977) y (1994); BORKENAU, FRANZ, (1984); DIJKSTERUIS, E.J. (1971), pp. 379-657; KHUN, THOMAS S. (1957), pp. 237-338; LENOBLE, ROBERT (1957); ROSSI, PAOLO (1989); KOYRÉ, ALEXANDRE, (1957); BLACK, MAX (1983); ONG, WALTER J. (1983), pp. 171-318; PANOFSKY, ERWIN (1961); HIRSCHMANN, ALBERT O. (1977).

sujeto central, *artifex* y creador del saber y de las instituciones, dando origen a la concepción moderna del individuo¹⁰.

En consecuencia, los criterios de verdad y los valores que por tradición fundamentaban a las teorías y a las prácticas políticas, jurídicas, económicas y, en general, a todas las doctrinas consideradas científicas, cambian.

3. Formación del Estado moderno

Aplicando los criterios epistemológicos al paradigma político, verificamos que, a partir del siglo XVI, se afirma una nueva teoría política en las obras de Maquiavelo, Guicciardini, Giovanni Botero, Juan Bodino, entre otros, y se asienta una nueva práctica política emergente con las *virtudes* políticas de las monarquías territoriales de toda Europa. De igual forma, observamos el declive de la potencia política y espiritual de la iglesia católica, decadencia incrementada con las guerras civiles de religión que duraron hasta 1648, fecha del tratado de Westfalia, firmado por las nuevas potencias estatales europeas que pusieron fin a las mismas, así como a la injerencia de las cuestiones religiosas en la conducción de los asuntos políticos.

Desde un punto de vista teórico, la mayor parte de estos autores reconoce una forma original de ejercer la autoridad, con objetivos mundanos y seculares, la cual se concretiza en una nueva institución política a la que denominan *Estado*¹¹, en un nuevo sujeto político que centraliza y monopoliza el ejercicio de la misma: los monarcas o príncipes, que denominaron, jurídicamente, *soberanos*¹², a los cuales asignaron determinadas *prerrogativas soberanas* que fueron por muchos siglos los indicadores y los medios para identificar quién o quiénes poseían el poder supremo en un Estado¹³.

Por lo que respecta a la práctica política, las monarquías territoriales rompieron con el esquema tradicional del ejercicio del poder feudal y de sumisión a la autoridad papal e imperial, y manifestaron con sus obras, el proceso típico que distingue el ejercicio de la política de los Estados mo-

¹⁰ DUMONT, LUIS (1983); RENAUT, ALAIN (1989); TAYLOR, CHARLES (1989).

¹¹ El concepto de *Estado*, indicando una forma de organización del poder, aparece por primera vez en la obra de MAQUIAVELO: *El príncipe*, Florencia, 1512, libro I.

¹² El concepto de *soberanía* aparece por primera vez en el texto de JUAN BODINO: *Los seis libros de la república*, París 1576, libro I, capítulo II.

¹³ La lista de las *prerrogativas soberanas* aparece en el texto citado de JUAN BODINO, Libro I, capítulo X; y son: la declaración de guerra y de paz; el nombramiento de los altos mandos del Estado; crear o suprimir impuestos; conceder gracia y juzgar en última instancia; acuñar moneda; estas prerrogativas son, por definición, imprescriptibles, indivisibles e inalienables.

dernos, que es la centralización y monopolización del ejercicio de la fuerza por parte del soberano, en tres ámbitos neurálgicos: militar, con el monopolio del ejercicio de la violencia; económico, con el monopolio de la decisión en el ámbito presupuestal y fiscal; y jurídico con la formación de un nuevo ordenamiento jurídico (el moderno derecho positivo o *jus positivum*) y de un nuevo sistema de impartición de justicia¹⁴.

El resultado de ello es la creación de la administración pública, caracterizada por la formación de una burocracia militar, constituida por un ejército permanente de conscriptos, por la creación de una administración fiscal y presupuestal y por la institucionalización de los procedimientos de impartición de justicia, a través de la creación de un ordenamiento jurídico, de nuevos tribunales y nuevos funcionarios como los procuradores del rey.

La evolución de las instituciones estatales contemporáneas refleja el mismo proceso e idénticas modalidades de conducta que diseñaron las políticas de los Estados absolutistas de los siglos XVI, XVII y XVIII. A pesar de que los objetivos no son similares, lo que sustenta y fundamenta la existencia concreta de un Estado sigue siendo el monopolio y la centralización de la decisión en los tres sectores estratégicos para la conducción de un Estado: el militar, el económico y el jurídico¹⁵.

Si profundizamos más en este análisis desde la perspectiva de la historia de las doctrinas políticas, en el Renacimiento (siglos XV y XVI en Europa), y a partir de Maquiavelo, empieza un proceso de marcada separación entre los ámbitos de la política y de la ética, unidos con anterioridad en el común reconocimiento de los principios y de las virtudes de la tradición cristiana. Esta fractura rompe con aquella unidad social, ética y religiosa que caracterizó por más de quinientos años a la época medieval. Las causas de esta escisión se encuentran en diversos factores que en su conjunto, constituyen las cuatro diferentes vertientes históricas y culturales, las cuales confluyen en la afirmación del Estado moderno.

¹⁴ Para una breve historia de las instituciones jurídicas, véase FOUCAULT, MICHEL (1995) pp. 63-114; ELLUL, JACQUES (1989) libro tercero; VILLEY, MICHEL (1975), pp. 469-579.

¹⁵ Para la historia de las instituciones estatales y el análisis de su evolución, véase: BORRELLI, GIANFRANCO (1993); BRUNNER, OTTO (1973) (1978); BURNS, J. H. (1991); CASTRUCI, EMANUELE (1981); ELIAS, NORBERT (1980); ELLUL, JACQUES (1989) tercer tomo; FIRPO, LUIGI (1980) (1987); KAMEN, HENRY (1971); OESTREICH, GERHARD (1989); POCOCK, J. A. (1975); POGGI, GIANFRANCO (1978) (1992); RITTER, GERHARD (1950); ROTELLI, ETTORE, SCHIERA, PIERANGELO (1974); SHENNAN, J. H. (1973); SCHMITT, CHARLES B., SKINNER, QUENTIN (1988); STANGE, SUSAN (1996); TILLY, CHARLES (1975); VIROLI, MAURIZIO (1994); WEBER, MAX (1988); WOLIN, SHELDOM S. (1960).

1) La crisis de la institución eclesiástica y de la fe en la unidad de los valores cristianos, consecuencia de la crisis de la autoridad papal y resultado de las reformas protestantes, produjo una enorme pluralidad de interpretaciones de las sagradas escrituras y provocaron la crisis del fundamento y de la ejecución de las reglas jurídicas y morales. Cada secta pensaba ser la legítima depositaria de la verdad. Este proceso de diferenciación excluyente produjo las guerras civiles religiosas que afectaron a Europa por más de cien años (1525-1648).

2) El redescubrimiento y la revitalización de los textos de la tradición clásica grecorromana, por parte de los intelectuales «humanistas» a partir del siglo XV, generó por un lado el restablecimiento de la tradición escéptica motivada por los textos de Pirrón de Elis, quien puso en evidencia la imposibilidad lógica e histórica de un criterio absoluto de verdad (relativismo ético); y por otro lado, gracias al redescubrimiento de los textos de Epicuro y Lucrécio, se impuso la tendencia a fundar un análisis del comportamiento humano no sobre la base de elementos trascendentes y religiosos, sino a través de una indagación del hombre considerado en su dinámica temporal, secular, inmanentemente regido por necesidades e intereses económicos e históricos concretos. A partir de estos descubrimientos y nuevas reflexiones se crearon las premisas, en principio en un plano intelectual, para el cambio de los presupuestos epistemológicos de la teoría y práctica política.

3) La lucha de las grandes monarquías territoriales en contra de los poderes y las prerrogativas políticas y sociales del Papa y los privilegios y las autonomías políticas y jurídicas de la nobleza feudal, obligó a construir una imponente estructura militar económica, fiscal y judicial bajo el mando único y absoluto del monarca; es decir, de un ejecutivo autónomo e independiente. Esta organización centralizada y monopolista de poderes administrativos, militares y judiciales, es el Estado moderno, cuya finalidad es asegurar y mantener la paz, el orden, la seguridad y el bienestar, ahora solamente económico de las masas de los súbditos, y no más a satisfacer exigencias de naturaleza ética y religiosa (división de competencias y de prerrogativas políticas: ámbito externo e interno, público y privado). La política del naciente Estado empezó a ser considerada bajo la expresión de *razón de Estado*¹⁶, una razón que ya no dependía de un criterio de juicio ético individual, particular, sino que se expresaba a través del desarrollo y la especialización de una técnica política autónoma, orientada a la afirmación, al crecimiento y a la consolidación de la estructura militar, fiscal, judicial y administrativa del Estado.

¹⁶ BOTERO, GIOVANNI (1589).

La jerarquía política y social que caracterizó la edad media (clero, nobleza, tercer estado, el ámbito del *domus* o de la casa) es disuelta y los individuos son considerados en igualdad de condiciones y sin privilegios, como súbditos sujetos a la administración técnica del Estado¹⁷.

Cabe señalar que la construcción de una administración estatal, de una burocracia administrativa autónoma de los poderes nobiliarios, impuso a los monarcas reclutar y formar un personal técnico en el ámbito de una específica clase social: la burguesía dotada de valores sustancialmente diferentes de los principios éticos de la nobleza y del clero.

4) La necesidad por parte de las monarquías territoriales de encontrar una estructura jurídica que pudiese satisfacer las exigencias de una dinámica política centrada sobre los nuevos valores inmanentes y seculares, en particular sobre el principio de autoconservación física de los individuos, llevó a las monarquías territoriales a crear un nuevo derecho a través de la obra de revisión y codificación del derecho romano, dando así a la política una referencia de naturaleza técnico-administrativa.

En particular, el derecho se volvió una creación del poder soberano, de su única y absoluta voluntad. Al igual que la política, el derecho no era ya la expresión de una conciencia común, la realización de un orden ético, sino el instrumento para la afirmación del monopolio absoluto en el uso de la fuerza y en el ejercicio del poder de una institución, el Estado, sobre una población determinada, incluida en una porción de territorio particular.

La política no es más una actividad dirigida a la realización de una finalidad trascendental, de un *valor espiritual*, sea la salvación o la realización completa del desarrollo ético-moral del hombre, sino se vuelve un medio para la afirmación del Estado y de sus fines propios es decir: paz, orden, seguridad y bienestar para garantizar la autoconservación y el poder del Estado, objetivos que coinciden con la defensa misma de la existencia de la institución estatal.

Todos los aspectos de la actividad humana relativos a la seguridad, la educación, al crecimiento económico, la salud, la justicia y la cultura, empiezan a ser objeto de un proceso disciplinario y reglamentario que configura la moderna burocracia estatal, mediante una técnica y una ciencia específicas (nacen las modernas disciplinas demográficas, estadísticas, sociológicas, criminologías, ciencias pedagógicas, económicas, entre otras) de la cual se generan instituciones específicas (hospitales públicos, escuelas y politécnicos, instituciones jurídicas, penitenciarias, instalaciones mili-

¹⁷ HOBBS, T. (1651), cap. 18. Con respecto a la mutación de las estructuras políticas de la edad media véase: BRUNNER, OTTO (1973) (1978).

tares, policiales, fiscales, administrativas, etc.). El individuo se vuelve un sujeto políticamente neutralizado, una sencilla *rueda de la máquina burocrática estatal*. El Estado concede libertades a los individuos sólo en cuanto, por medio de sus libertades, los sujetos pueden acrecentar el potencial, el prestigio y la riqueza del Estado¹⁸.

En este momento de la evolución de la institución estatal se manifiesta el proceso antes señalado de despolitización de los sujetos o súbditos (es decir: despojar a los individuos de sus poderes de decisión política con respecto a sus vidas y a los medios para conservarlas), encontrando su razón histórica en las trágicas experiencias de las guerras civiles de religión, experiencia que traducen los teóricos de la política en un juicio axiomático sobre la naturaleza humana en general, en el cual se afirma que el hombre no es naturalmente un ser social¹⁹, sino un ser cuya naturaleza reside en la afirmación violenta y conflictiva de sus intereses egoístas²⁰. El hombre entonces, tiene que ser educado, disciplinado a la sociabilidad por medio de la creación de un orden artificial: el Estado²¹. Únicamente, a través de la constitución de un orden estatal el individuo puede ver garantizada su propia supervivencia, y es sólo por medio del Estado y del ejercicio de su autónoma racionalidad política, que se puede concretizar la paz, el orden, la seguridad y el bienestar necesario para la existencia de cada individuo.

4. Metodología semántica

En el ámbito de la metodología necesaria para el análisis del Estado y de sus componentes, consideramos indispensable el uso de la semántica, ya que investiga el uso y significados de los conceptos que integran la estructura y la dinámica del lenguaje.

Con el auxilio de esta disciplina afrontamos ahora la problemática lingüística referente al cambio epistémico que condiciona la época moderna, dado que conforme se altera el paradigma epistemológico cambia toda la estructura lingüística.

Si asumimos que los paradigmas caracterizan la representación que la comunidad humana tiene de sí misma en una época determinada, orde-

¹⁸ HOBBS, T. (1651), cap. 22.

¹⁹ Contrariamente a los postulados aristotélicos contenidos en su *Política*, lib. I cap. I.

²⁰ HOBBS, T. (1651), cap. 13.

²¹ HOBBS, T. (1651), cap. 18. Al respecto véase: ELIAS NORBERT (1989), cap. III, párr. II, parte segunda.

nando la *realidad* según un esquema particular, el lenguaje constituye la estructura conceptual donde el paradigma se manifiesta y actúa²², es decir la representación de la realidad se formaliza y se conceptualiza.

Hemos mencionado que cualquier relación con una realidad es mediada, producto de una interpretación, y el instrumento que nos permite manifestar nuestra interpretación del mundo es el concepto. Los conceptos no son, como comúnmente se entiende, instrumentos neutrales de significación, sino que poseen una historia y una carga significante propia, determinando con anticipación las condiciones de las experiencias reales²³.

Sobre estas premisas analizamos la historia y el significado del concepto de soberanía.

El origen del término se encuentra en el antiguo francés medieval *soverain*, a su vez derivado del latín *supra*, que significa en sentido topológico, *lo que está arriba*. Este concepto cambia en el siglo XVI para asumir un significado político, propiamente para indicar, en sentido general, la autoridad suprema; es decir, una autoridad que no reconoce un poder superior y que está puesta en el vértice de una escala jerárquica de poderes.

Las premisas históricas para que pudiera darse esta transformación conceptual radican en los dos conflictos jurídico-políticos que dieron origen al nacimiento de la edad moderna, las polémicas internas dentro de la institución eclesiástica y los conflictos entre las monarquías territoriales y la autoridad religiosa.

En el ámbito del derecho canónico y a principios del siglo XV en Europa, en un contexto histórico dominado por las exigencias de una reforma interna de la estructura de la iglesia católica (Concilios de Basilea, de Constanza y Letrán V), emergen con fuerza doctrinas que cuestionaban el poder del Papa sobre la iglesia y afirmaban la supremacía de la autoridad del concilio (parlamento eclesiástico) en el poder de juzgar las decisiones del pontífice, considerando que su poder era delegado y que representaba la autoridad misma del concilio. En este conflicto entre el Papa y su concilio surgieron, por el lado opuesto a la facción conciliar, determinadas doctrinas que sostenían que el poder del pontífice era similar a aquel de un monarca absoluto sobre su reino. Autores como Antonio Tubeta, Tomás de Vio (Cajetani) y Fernando Poggio definieron el poder papal como *plenitudo potestatis* y como *suprema auctoritas*, es decir, un poder soberano en cuanto tenía autoridad absoluta en materia de herejía, de nombramiento de

²² POCOCK, J. G. A. (1973), pp. 15, 38.

²³ KOSELLECK, REINHART (1993), pp. 287, 288.

obispos y cardenales, y de interpretación de las sagradas escrituras: su poder era infalible, superior a todos e independiente²⁴.

Por otra parte en el ámbito de la evolución del derecho público, los juristas del siglo siguiente (XVI) transfieren a un ámbito de derecho público un concepto de propiedad y dominio que la jurisprudencia romana había limitado al ámbito del derecho privado.

Como es sabido, los siglos XV y XVI son la época del redescubrimiento del derecho romano, lo cual no fue un acontecimiento aislado de un contexto histórico dominado por profundos y graves conflictos religiosos y políticos. La tendencia a actualizar el derecho romano llevó a transformar completamente la estructura original del mismo para adaptarlo a las exigencias políticas del momento. En específico los juristas italianos del siglo XIII (Escuela de Bolonia) fueron los protagonistas de la mutación del significado de importantes conceptos pertenecientes a la tradición del derecho público romano; conceptos que, modernamente transformados para satisfacer las exigencias de la nueva realidad histórica y política, encontraron su consolidación y afirmación definitiva en las teorías jurídicas de la soberanía de la época del absolutismo.

Trataremos ahora de describir cómo los *romanistas* del siglo XVI, sobre la base de los estudios de los juristas italianos de la Escuela de Bolonia, utilizaron y transformaron la estructura conceptual del antiguo derecho romano para acuñar el significado del concepto de soberanía.

La jurisprudencia romana usaba los términos *dominium* (dominio) y *proprietas* (propiedad) en el ámbito del derecho privado, para especificar la naturaleza del poder aplicado sobre las cosas inanimadas, sobre los animales, los esclavos, los hijos y las mujeres; es decir para definir el modo de ejercer el poder sobre todos los elementos que formaban el *domus* (casa), herencia del *oikos* griego.

Según el derecho privado romano, el concepto de *dominium* y *proprietas* indicaban una relación de poder total y absoluto (sin limitaciones jurídicas).

²⁴VILLEY, M. (1975), lib. IV, cap. VI, parte segunda. Es significativo precisar además, que la definición moderna del concepto de soberanía es el resultado de un proceso de secularización de una determinada concepción del poder propia de una corriente doctrinaria de la teología católica: el *voluntarismo teológico*, de origen agustiniano. Esta doctrina afirma que el poder absoluto reside en la voluntad de Dios, que Dios es el principio ordenador de la realidad política y social, que Él puede modificar el orden de la realidad a su propio arbitrio y que los hombres individualmente no poseen la capacidad racional para poder juzgar los mandamientos divinos y tienen que someterse fielmente a Su potestad. Estos caracteres que especificaban el poder de Dios, como podemos verificar, son los principios fundamentales que definen el moderno y secular concepto de soberanía. (Ejemplo: *el pueblo es soberano* y en los criterios de definición de su soberanía se aplican los mismos términos que caracterizaban el poder de Dios).

cas) por parte del *dominus* o *pater familias* (el dueño de la casa), titular de este poder sobre los elementos materiales y personales que estaban bajo su influencia o *potestas*.

De modo diferente para indicar el poder que se ejercía entre los individuos que eran titulares de prerrogativas políticas (los *cives romanorum*, ciudadanos romanos), en el ámbito del derecho público romano se recurría al término de *imperium* o *auctoritas* (autoridad). El poder caracterizado por estos dos términos no era absoluto, se regulaba por el derecho consuetudinario y era sometido a los principios establecidos por el derecho natural (como el principio de *aequitas*: equidad y *iustitia*: justicia).

Por ello existían dos diferentes modalidades de ejercer el poder: la primera correspondía al poder aplicado sobre el ámbito del *domus* (total-absoluto); la segunda regulaba y definía los principios de referencia, de naturaleza ética-religiosa, que caracterizaban el ejercicio del poder en el ámbito de la *civitas romana* (ciudad o comunidad política), herencia de la *polis* griega.

Los juristas italianos fueron los primeros en aplicar el concepto de *dominium* o *proprietas* al ámbito del derecho público, definiendo la *auctoritas* un *dominium secundum imperium* (dominio según el imperio). En este periodo se aplicó al derecho público la misma forma de ejercer el poder que distinguía al derecho privado.

La tradicional distinción entre el ámbito de la jurisdicción familiar, privada (*domus*) y el ámbito de la jurisdicción pública (*civitas*) desaparece, para dar el paso a la afirmación de un determinado modo de ejercicio del poder (absoluto), que en la misma forma e indistintamente se aplica sobre todos los elementos materiales y personales, privados y públicos.

Los juristas, sobre todo italianos y franceses de los siglos XVI y XVII, en sus esfuerzos por recuperar el derecho romano, heredan esta transformación de terminología jurídica desarrollada por los juristas italianos del siglo XIII. Este cambio de perspectiva era necesario para la elaboración de una nueva teoría jurídica de la soberanía. Dicha aplicación al derecho público, particularmente al concepto de *imperium* y *auctoritas*, de una concepción del poder perteneciente al derecho privado romano, permitió la formación de un nuevo concepto de derecho público: el *concepto de soberanía*.

La primera definición del concepto de soberanía aparece en 1576, en el texto del jurista Juan Bodino, *Los seis libros de la república*. Ello no fue casual debido que en Francia el proceso de concentración y monopolización del poder era más avanzado que en otros Estados. Bodino justifica la centralización y la unificación de todos los poderes bajo un único mando, unifica el poder de decisión político y jurídico en una única instancia (el rey)

y lo hace independiente de los otros poderes, siendo esta fórmula la que caracteriza la concepción clásica de la soberanía en la época moderna.

Define él la soberanía como *aquel poder absoluto y perpetuo que es propio del Estado*. Y más en detalle: *la soberanía es el verdadero fundamento, el perno sobre el cual se apoya toda la estructura del Estado, y del cual dependen los magistrados, las leyes, las ordenanzas; es ella, el único vínculo y la sola unión que hace de familias, de cuerpos, de colegios privados, etc. un único cuerpo perfecto, que es precisamente el Estado*²⁵.

De acuerdo con esta definición, el poder soberano es *absoluto*²⁶, en cuanto no reconoce un poder superior y posee la autoridad suprema de decidir en todos los ámbitos: político, jurídico, económico y social. Así mismo no reconoce limitaciones instituidas por el derecho (*potestas legibusque absoluta*), sean estas los precedentes jurídicos, sean las leyes promulgadas por el propio soberano. En este sentido, el derecho se vuelve creación de la libre voluntad del soberano, quien posee la facultad de crear derecho (*condere legem*), convirtiendo el derecho en derecho positivo. No más expresión de la voluntad de Dios, de un orden natural, el orden político, jurídico y social es ahora el resultado de la obra creativa de la decisión soberana, que se afirma por medio de la constitución de una estructura estatal. La identificación del poder en una sola instancia concreta y real (el rey, y sucesivamente el pueblo, los representantes, la nación, los grupos y asambleas constituyentes), permitió clasificar las fuentes del derecho y definir un mecanismo para la producción jurídica. Aquí podemos ver con toda claridad la transformación en el ámbito del derecho de algo *dado* a una creación de la voluntad soberana. Cabe precisar que el problema de la legitimación encuentra su solución en la legitimación de las fuentes del derecho.

El poder soberano es *perpetuo*. El tiempo del ejercicio del poder por parte del soberano es determinado sólo por la propia voluntad del mismo: él tiene el monopolio absoluto de la dimensión temporal. Puesto que en Bodino no había todavía una claridad de distinción, que pertenece a la teoría política y jurídica sucesiva, entre *titularidad* y *ejercicio* de la soberanía, el tiempo de la soberanía era, en aquel entonces, definido por la duración de la vida de la persona soberana (el monarca). En las épocas siguientes, gracias al desarrollo del principio representativo en las modernas democracias y a la consecuente distinción entre la titularidad y el ejercicio del poder, el tiempo de la soberanía se dividió entre el tiempo del titular (ili-

²⁵ Véase nota 13.

²⁶ Desde la etimología latina: *ab-solutum*, sin límites.

mitado y absoluto) y el tiempo del ejercicio, regulado por medio de las normas jurídicas.

El nuevo concepto de soberanía ha sido un medio jurídico extraordinario para transformar el hecho (realizado a través de la aplicación de la fuerza por parte de los reyes) de la concentración e integración de los poderes en una sola instancia (el rey), en derecho de ejercitar el dominio (monopolio de la fuerza) por parte de una única, suprema autoridad sobre todos los súbditos. En síntesis, los monarcas a principios de la época moderna (siglos XVI-XVIII) encontraron en los esfuerzos de los juristas un apoyo a sus necesidades políticas, determinadas por la necesidad de justificar jurídicamente un poder absoluto capaz de garantizar la paz, el orden y la seguridad, de acabar con los conflictos religiosos y de empezar la construcción de una estructura burocrática estatal poderosa y eficiente.

Se hacía urgente la creación de un nuevo criterio de definición del poder, privado de las tradicionales referencias a principios morales y religiosos. Este nuevo criterio ha sido el fundamento para la afirmación del *moderno derecho positivo*.

En conclusión, el soberano, siguiendo la transformación de los conceptos jurídicos desarrollada por los juristas italianos del siglo XIII, se volvió el único y absoluto propietario y poseedor (*dominus*) del poder; manifestación de su libre voluntad y decisión, aplicada sobre las cosas (territorio, bienes materiales, propiedad privada) y sobre las personas (hombres, mujeres y niños) que están sometidas en modo igual al ejercicio de su jurisdicción. El poder soberano es en consecuencia, un poder *inalienable, invisible, imprescriptible*²⁷.

En las teorías jurídicas contemporáneas el concepto de soberanía posee dos distintos planos de ejercicio y aplicación: el interno y el externo.

5. Soberanía: plano interno

Podemos decir que el poder soberano es el *principio motor del Estado*, verdadero punto de referencia en las actividades políticas, jurídicas y sociales de las comunidades modernas, sujeto del proceso de monopolización y centralización del uso de la fuerza en el ámbito económico, militar y jurídico; cuyo resultado es la administración pública.

En el plano interno la soberanía se ejerce al interior de un ámbito geográfico definido y sobre la comunidad humana que vive en esta dimensión territorial. Los elementos que componen la comunidad: los individuos, los

²⁷ Más tarde HOBBS T. (1651), cap. 18.

municipios, las provincias, las asociaciones políticas (partidos), sindicales, económicas y religiosas, están todos sometidos de igual manera al poder decisivo del soberano, al ejercicio de su fuerza. Igual en el sentido en que el poder soberano es un poder cualitativamente distinto de la supuesta influencia o fuerza que pueden ejercitar los elementos que forman la comunidad estatal. La diferencia en la jerarquía de los ámbitos de competencia políticos y jurídicos, entre los poderes particulares, la determina el poder soberano. Es su inalienable prerrogativa reconocer y limitar política y jurídicamente el ámbito de ejercicio de los poderes particulares y si es el caso (a su autónomo juicio), retirar las concesiones políticas, jurídicas o económicas hechas con anterioridad. A partir del siglo XVII todos los individuos y las asociaciones que constituyen la estructura social se han vuelto sujetos de la unidad de decisión del poder soberano del Estado.

En el plano interno la soberanía, se define como: *el monopolio del ejercicio de la fuerza (aplicada en un ámbito territorial y demográficamente definido), por parte de un titular que posee en modo único y exclusivo, la facultad de ser fuente del derecho en el sentido de crear las leyes y hacerlas obligatorias.*

6. Soberanía en los Estados federales

En el caso de los *Estados federales* los Estados que se quieren adherir a la entidad federativa tienen necesariamente que cambiar su naturaleza constitucional. Es modificado esencialmente el contenido concreto de las decisiones políticas y jurídicas fundamentales, sobre las cuales se regula el ejercicio del poder y la existencia en su conjunto del Estado miembro. Es necesaria para la formación de una entidad federativa, una homogeneidad política y jurídica de todos los miembros; uno de los presupuestos fundamentales es que los Estados estén constituidos bajo la misma forma de gobierno para evitar irresolubles conflictos políticos y constitucionales entre los diferentes miembros de la federación²⁸. El tratado federativo, fundamento jurídico de los Estados federales no es un contrato libre en el sentido de un contrato libremente rescindible; además no es un contrato que limita y disciplina las actividades de los Estados con relación a condiciones políticas o jurídicas particulares (no es un pacto de alianza). Los tratados federales son contratos constitucionales que, persiguen la creación de un ordenamiento permanente, son creados para unir a los Estados de una manera total, en un complejo y uniforme sistema político y jurídico (el Estado

²⁸ MONTESQUIEU, CHARLES (1748), cap. IX, párr. 2.

federal); en donde los Estados renuncian a las prerrogativas fundamentales que constituyen su soberanía en favor del Estado federal. Sólo en él en efecto, se encuentran completamente aplicadas y ejercidas las prerrogativas, arriba mencionadas, que constituyen el poder soberano: *la supremacía de competencia (política y jurídica) corresponde siempre al orden total (a los órganos centrales del Estado federal) jamás a ninguno de los órdenes parciales (los Estados miembros)*²⁹. La federación existe como sujeto de derecho público porque, respecto a los miembros de la federación es titular de poderes públicos propios: las relaciones entre los Estados miembros pertenecen al ámbito jurídico interno del Estado federal y no a un ámbito de Derecho Internacional. En efecto, las decisiones federales poseen una esfera de ejercicio extendida y directa a todos los Estados miembros y no necesitan el previo consenso, ni de una especial ratificación por parte de los mismos para ser aplicadas; por el contrario, cada Estado está constitucionalmente vinculado de modo directo (porque la constitución federal es un elemento de su propia constitución) y según el derecho estatal por las decisiones federales³⁰. Además el recurso del uso de la fuerza contra un Estado que no respete sus deberes jurídicos, ya sea que provenga de una decisión del órgano legislativo federal, o como resultado de un acto extra-jurídico por parte del órgano ejecutivo federal será siempre considerado un acto del ejecutivo y no un acto de guerra; por el contrario, la oposición violenta por parte del Estado miembro, se considera como un acto de rebelión³¹.

7. Plano externo

La soberanía en una dimensión política y jurídica internacional se define como: *la capacidad política, por parte de un Estado o de un conjunto de Estados soberanos e independientes (alianza), de imponer, asegurar y garantizar, sobre un plano internacional, sus propios intereses (políticos, económicos, sociales, culturales)*. En cuanto al hecho de que los resultados de esta capacidad de imposición sean reconocidos y racionalizados jurídicamente por medio del Derecho Internacional, depende de las voluntades y del consenso común de los Estados soberanos e independientes que componen la comunidad internacional.

²⁹ HANS, KELSEN (1979), lib. II, cap. VI, párr. 31, título C. En el caso del Estado federal mexicano véase la *Constitución Política*, título quinto (de los Estados de la Federación), artículos 117, 118, 119 y 120.

³⁰ SCHMITT, CARL (1928), cap. IV, párr. 29.

³¹ HELLER, HERMANN (1987), cap. VI.

Cabe precisar a título indicativo, que el Derecho Internacional no es un ordenamiento jurídico dotado de un órgano o de un titular de un poder soberano, la validez y la eficacia del Derecho Internacional dependen de sus fuentes, que son la existencia concreta de entidades estatales soberanas que se encuentran en una condición de formal igualdad e independencia entre ellas. Es un hecho en efecto, que las sanciones a la violación de una norma del Derecho Internacional no son aplicadas hasta que no se llega a un acuerdo (unánime) entre los Estados que forman la comunidad interestatal. Además, la aplicación de una norma de Derecho Internacional o de una sentencia de un tribunal internacional depende del previo consenso de un Estado o de diferentes Estados entre ellos³².

8. Separación entre titularidad y ejercicio de la soberanía

Los primeros teóricos de la soberanía en sus definiciones del poder soberano, subrayaban la necesidad de identificar un titular *concreto* y *real* (el monarca, una asamblea, un órgano concreto del Estado, etc.) del poder absoluto, poseedor de todas las prerrogativas anteriormente mencionadas³³. En estas teorías no hay separación entre titular y ejercicio de la misma. Esta unidad de realismo y de formalización jurídica se pierde a partir del siglo XVIII.

La razón histórica que condujo a esta pérdida de realismo político se encuentra en la reacción, por parte de un grupo social desarrollado económicamente, y sin embargo cada vez más excluido desde el punto de vista político, al gigantesco proceso de acumulación, concentración y especialización de poderes, proceso que condujo a la creación del aparato estatal cuya *alma* residía en la persona del rey. Empezaba a crecer una sensación, una conciencia del peligro de conceder un poder tan extenso a una sola persona.

De importancia decisiva, fue el surgimiento, a partir de la época de la Ilustración, de un nuevo sujeto político: la sociedad civil. Compuesta en su origen por empresas comerciales y financieras, nobles que se dedicaban a actividades industriales y agrícolas, abogados, propietarios de bancos, periodistas, empresarios editoriales, etc. Todos estos sujetos cuya riqueza había sido promovida, paradójicamente, por el desarrollo económico y tecnológico impulsado por las monarquías, empezaron a exigir una mayor participación y control, por medio de los Parlamentos, de los procesos de

³² HELLER, HERMANN (1987), cap. VI, VII, VIII.

³³ Véase nota 13.

decisión política y jurídica que hasta entonces estaban en las manos de los reyes.

Los teóricos de la política y del derecho al representar y unirse a las exigencias de la sociedad civil, al elaborar una nueva plataforma política sustentada sobre los valores liberales y democráticos, dividieron el poder soberano en *poder legislativo* y *poder ejecutivo* y separaron, en el ámbito teórico, el concepto de soberanía en dos elementos: *titularidad* y *ejercicio*³⁴. *Titular* entendido como el ente o las personas titulares nominales del poder soberano; *ejercicio* se entiende como el ejercicio de las prerrogativas soberanas, reguladas y limitadas por medio del ordenamiento jurídico.

A partir del siglo XVIII y hasta la época contemporánea, encontramos, entonces, en el desarrollo de las doctrinas jurídicas y políticas democráticas, dos tendencias claramente definidas.

9. Despolitización del titular de la soberanía

La primera se caracteriza por una progresiva despolitización o neutralización política del titular de la soberanía, bajo el proceso de una paulatina y constante transposición. Los titulares concretos de la soberanía, los reyes hasta el siglo XVII, y después los parlamentos, se ven cada vez más desplazados en las teorías políticas y jurídicas por otros conceptos y procesos.

Hay tres vertientes fundamentales que caracterizan y dan razón al proceso de neutralización política del titular de la soberanía.

La primera, a partir del siglo XIX, se afirma, particularmente en Francia y en Alemania, a través del concepto de *patria* o *nación*³⁵.

Los principios de la nación o patria son productos de la necesidad histórica por parte del Estado moderno de integrar y unificar no sólo política sino cultural y socialmente a los individuos y asociaciones, que forman parte de la comunidad estatal. El Estado moderno ha sido el producto de la victoria de las monarquías territoriales contra los poderes locales y las potencias imperiales y eclesiásticas. Los reyes crearon una estructura territorial definida (la nación) y unificaron e integraron todos los poderes de los particulares bajo el mando de una única fuente: el poder del Estado. Históricamente era necesario crear una unidad cultural y lingüística, una

³⁴ LOCKE, JOHN (1698), lib. II, cap. XII, párr. 143-144 ; ROUSSEAU, J.J. (1996), lib. III, cap. I; MONTESQUIEU C. (1748); KANT, I. (1968) pp. 142-149.

³⁵ Los autores y los textos a los cuales se debe la definición de estos términos son: J. J. ROUSSEAU (1761); *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789); J. G. FICHTE (1825), *Discurso a la nación alemana*. Véase ANDERSON (1993).

tradición, una unidad de costumbres que no existía. Para realizar estos fines se formó y se afirmó el ideal nacional, el ideal de patria. Estos aparecen históricamente con la Revolución francesa y con las guerras napoleónicas (1789-1810), durante las cuales los soldados definían *sagrado* el amor por la patria, amor que evidentemente el Estado burocrático, con su racionalidad fría y técnica, no poseía. Es la idea de patria y nación que da sentido a la capacidad de actuar de los ciudadanos con relación a las decisiones del Estado, son estos los ideales que sustancian emotivamente, que crean la adhesión, la participación activa de los individuos a las actividades estatales, que determinan la superación de los conflictos de clase, de identidad cultural, de diferencia de costumbres, en el interés superior de la nación o de la patria.

Estos conceptos empezaron a identificarse con el principio de soberanía (nacional) y a utilizarse en función de la integración de los poderes en su nivel interno, en una dimensión demográfica y geográficamente definida (posteriormente el Estado territorial). A partir de las guerras coloniales y de los conflictos intereuropeos (1870-1918), empezaron a ser utilizados en función ofensiva es decir, funcionales a la política imperialista de las emergentes potencias coloniales (Francia, Inglaterra, Alemania).

Los principios de patria y nación no son conceptos jurídicos, son términos utilizados para *evocar* y *mover* sentimientos o emociones que polarizan la atención de los miembros de una determinada comunidad con el fin de conseguir la integración y unidad estatal; sobre todo en casos de peligro, emergencias internas y ofensivas políticas externas.

En conclusión, sobre la base de estos principios ideales y *retóricos* es obviamente imposible identificar una subjetividad política y jurídicamente reconocible, no existe una persona o un preciso órgano del Estado denominado *patria* o *nación*.

La segunda vertiente representa, como la anterior, una pérdida de realismo que se manifiesta ya a partir de las doctrinas jusnaturalistas modernas³⁶, en particular con la teoría representativa.

La moderna teoría de la representación nace, en efecto, en el ámbito de las teorías jusnaturalistas, en particular en la de Thomas Hobbes³⁷, con una

³⁶ Las primeras expresiones de este tipo de jusnaturalismo se encuentran en las obras de dos juristas: HUGO GROCIUS, *De jure belli ac pacis*, París, 1625; y SAMUEL PUFENDORF, *De jure naturae et gentium*, Lund, 1672; y del filósofo político THOMAS HOBBES. El periodo clásico del jusnaturalismo, va desde 1650 hasta 1850. Resurge en la época contemporánea bajo el nombre de *neocontractualismo*, con la teoría de JOHN RAWLS (1971).

³⁷ En el *Leviathán* (1651, cap. XVI y XVII) encontramos la primera definición moderna de la teoría de la representación política.

finalidad específica, la cual se mantiene sustancialmente inalterada, a través de los distintos autores, hasta nuestros días.

Cuando analizamos la representación o la estructura representativa nos vienen a la mente los procedimientos electorales, el principio de responsabilidad y de obligación de los representantes con relación a los representados, el pluralismo de los partidos y de los actores políticos, lo cual garantiza la pluralidad de intereses presentes en el escenario político, etc.

Empezamos nuestro análisis considerando la obra de Rousseau, él separa, en principio teóricamente, el concepto de soberanía en titular y ejercicio de la misma³⁸, indicando claramente que si el titular de la soberanía es el pueblo (la voluntad general), éste cede el ejercicio concreto de la soberanía al gobierno.

En los teóricos sucesivos se encuentra la misma concepción, la cual se traducirá jurídicamente en una normativa constitucional, en efecto esta diferencia se encuentra hoy en día en la mayoría de las constituciones democráticas³⁹.

Aquí se inserta el principio representativo, puesto que en las modernas teorías y prácticas democráticas quien ejerce la soberanía es el representante legalmente elegido, y los representados son los titulares de la soberanía.

Después de analizar el concepto de representación llegamos a la conclusión que lo que pensábamos al respecto no encuentra un fundamento plausible.

En efecto si analizamos la relación entre representantes y representados (entre titulares y los que ejercen la soberanía) nos damos cuenta que el representante en una democracia, posee un mandato libre, es decir que su función no es la de representar a los intereses particulares de su electorado, sino los principios políticos ideales que constituyen y garantizan la unidad y la integridad de la nación.

Es imposible en la práctica, dada la extrema diversidad y pluralidad de intereses de los representados, que el representante pueda garantizar al mismo tiempo la satisfacción de todos ellos. La realización de intereses tan distintos y divergentes produciría concretamente un desorden y una anarquía en la conducción del gobierno del Estado.

En este punto el diputado se distingue del abogado, este último posee un mandato obligatorio, es decir que tiene que respetar al pie de la letra los intereses del cliente, el cual puede en cualquier momento retirar su mandato y sustituirlo, mientras en el caso del diputado los representados

³⁸ ROUSSEAU, J.J. (1996), pp. 30-33.

³⁹ En México los artículos 39, 40 y 41 constitucionales reflejan esta separación.

no pueden tan fácilmente retirar su confianza y sustituirlo, tienen que esperar las elecciones sucesivas.

El representante, diputado, senador, presidente, representa en la realidad un principio ideal que garantiza y crea, en la diversidad de los intereses y conflictos que caracterizan a la sociedad, la unidad y la integración. Con base en estos principios los representados ceden, en el momento electoral, sus derechos personales de actuar y decidir políticamente en favor de un representante⁴⁰.

El sistema representativo tenía y tiene la finalidad de crear, cuando no existe, de garantizar, cuando la hay, la unidad del Estado bajo la común referencia a principios de valor compartidos, que fomentan la integración⁴¹.

El proceso representativo se inserta en este proceso de despolitización y neutralización del titular de la soberanía en el sentido que los titulares, pueblo, nación, grupos políticos y sociales, oligarquías económicas, quedan todos reducidos a estar sujetos a un poder superior, el del representante.

La tercera vertiente se relaciona con una doctrina jurídica: el *positivismo jurídico*⁴².

La intención de esta doctrina del derecho, común en los Estados monárquico-constitucionales del siglo XIX y en los Estados de Derecho del siglo XX, era tener una claridad metodológica en torno a las fuentes y a la dinámica del derecho y del Estado. Representa una reacción polémica a los principios establecidos por el jusnaturalismo, en donde se cuestiona la supuesta necesidad de regular (reconocer y defender) la actividad jurídica y política del Estado según los *valores*, las prerrogativas y los intereses *naturales* de los hombres que componen la asociación estatal. Según los positivistas nunca se llegará a una claridad unívoca en torno a la definición de estos *valores* y entonces es científica y metodológicamente inútil, cuando no es elemental, empezar el análisis del derecho y del Estado fundándose sobre estos principios *naturales*, considerados como manifestaciones de un interés *subjetivo*.

Hans Kelsen en particular, argumenta que una teoría correcta, *objetiva*, del Estado debe empezar con el análisis del ordenamiento jurídico concretamente existente. Según él un conjunto de normas y leyes, identificado con la estructura jurídica estatal, posee como función aquella de reglamen-

⁴⁰ LEIBHOLTZ, G. (1989).

⁴¹ Para la discusión más analítica de la temática representativa: LEIBHOLZ, GERHARD (1989); DUSO, GIUSEPPE (1987); SCALONE, ANTONIO (1996); PITKIN HANNA (1967).

⁴² El positivismo jurídico nace históricamente al final del siglo XIX y el comienzo del XX; sobre todo a través de las obras de dos juristas: GEORG JELLINEK (1911), *Teoría General del Estado*, y HANS KELSEN (1934, 1945), *Teoría General del Derecho y del Estado*.

tar el uso de la fuerza en cualquiera organización social y política, independientemente del análisis de las condiciones históricas, culturales, sociales y religiosas. El criterio de estudio del Estado identificado con su ordenamiento jurídico, se independiza en síntesis, de una supuesta referencia a un *derecho natural*, a una situación natural pre-jurídica: *el Estado no es más que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales, o con otras palabras, el derecho no es más que la forma de todos los posibles contenidos*⁴³. El estudio de la *forma*, de la estructura jurídica del aparato estatal, es el objeto de indagación del positivismo jurídico.

La finalidad del ordenamiento jurídico y de sus normas es imponer un *deber ser*, por medio de un orden jurídicamente coactivo a los miembros, individuos y asociaciones de la comunidad⁴⁴.

Las normas se aplican por medio de sanciones, consideradas como amenazas psicológicas, y que fundan la eficacia del ordenamiento jurídico, su fuerza concreta y real.

Las voluntades de los individuos sujetos al poder estatal son regidas por la fuerza del sistema normativo: no es una autoridad personal, concreta que gobierna, sino las normas, abstractas, impersonales, neutrales, que condicionan toda la realidad política y social. Objeto de análisis no son las reglas del comportamiento, sino el comportamiento de las reglas en un Estado donde no existe el poder de los individuos sino la fuerza impersonal de las leyes. El Estado y su ordenamiento jurídico se definen entonces como la realización de un *orden jurídicamente coactivo* independientemente de la referencia a fines ético-morales.

En conclusión el tipo de Estado legitimado por el positivismo jurídico, es el Estado legislativo o Estado de Derecho en donde el titular de la soberanía son las leyes o, según Kelsen la *norma fundamental*, cumbre de una escala jerárquica de normas.

10. Despersonalización y abstracción del ejercicio de la soberanía

La segunda tendencia en acto en las doctrinas políticas y jurídicas modernas y contemporáneas se caracteriza por una tensión común al control, división y limitación del ejercicio del poder soberano por medio de la construcción de una sofisticada estructura teórica y jurídica (teorías liberales y constitucionales), consiguiendo la despersonalización del sujeto concreto de la soberanía de distintas maneras, reduciéndolo a un simple fun-

⁴³ KELSEN, H. (1979), p. 53.

⁴⁴ KELSEN, H. (1979), p. 22, par. B; p. 44, par. 2.

cionario de la administración estatal, al ejercicio abstracto del ordenamiento jurídico, a una serie de valores o principios éticos ideales, y, en último, a una coalición de intereses económicos y políticos⁴⁵.

11. *Poder constituyente, poder constituido*

Podemos confirmar y verificar este constante proceso de continua abstracción y despersonalización del sujeto concreto que, ahora, ejerce la soberanía analizando la diferencia que se postula entre el *poder constituyente* y *poder constituido* en las teorías jurídicas y políticas contemporáneas.

El *poder constituyente* es anterior en sentido lógico e histórico al poder constituido (ordenamiento jurídico); es el poder constituyente quien posee la facultad y las prerrogativas de decidir en cuanto a los fines y a la dirección de la actividad del Estado; o al modo de manifestarse, jurídicamente, por medio de las elecciones o de los procedimientos plebiscitarios; políticamente, durante una revolución, una rebelión, o un golpe de Estado.

El poder constituyente es un poder ontológicamente rico, excesivo, rebelde y vital, que se rehusa a ser integrado en modo exhaustivo y definitivo en un sistema jerarquizado de normas y competencias. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica el poder constituyente es la fuente de la producción de las normas constitucionales, es decir el poder de hacer una constitución y de determinar las normas y principios fundamentales que organizan los poderes del Estado.

En la edad moderna el poder constituyente ha sido la fuente de la autoridad y el sujeto mismo del orden democrático y de la producción jurídica.

⁴⁵ Cabe precisar que la importancia de identificar un titular concreto de la soberanía del Estado, sea esto una persona o un órgano del Estado, reside en tres órdenes de razones:

a) Es necesario identificar un titular de la responsabilidad de los acontecimientos políticos y jurídicos;

b) Tan sólo un titular de la soberanía puede expresar aquella unidad de decisiones políticas y jurídicas necesarias para dar coherencia y una lógica definida a los proyectos y a los fines de la actividad del Estado;

c) Esta unidad de decisiones se puede manifestar concretamente, sólo por medio de un titular que posee el monopolio del uso de la fuerza, sin el cual el cuerpo político corre el riesgo de dividirse en una pluralidad de sujetos políticos en lucha constante entre ellos. Al acercarnos a la época contemporánea, nos damos cuenta que se pierde el sentido real de los hechos políticos: las doctrinas jurídicas en sus esfuerzos de controlar, limitar y disciplinar el poder soberano, pierden la referencia concreta a una fuente del poder político y jurídico. Únicamente en Inglaterra se continuó, a partir de 1688 hasta la fecha, identificando al titular de la soberanía en el Parlamento, tanto que el Estado en las teorías jurídicas anglosajonas no posee una personalidad jurídica.

co-constitucional; expresa los principios de justicia, los valores éticos-jurídicos que constituyen el fundamento de su legitimidad y legalidad.

En los Estados democráticos modernos el poder constituyente se ha manifestado bajo la doble identidad jurídico-política de soberanía y representación; es el soberano que crea y mantiene el orden, y soberano es también el órgano representativo de los Estados democráticos.

Lo que ha dado unidad y orden a la dirección política del Estado ha sido la formalización y manifestación del poder constituyente en un *sujeto político*, soberano y representativo.

El estudio del poder constituyente presenta, desde el punto de vista jurídico una dificultad excepcional relacionada con la naturaleza híbrida del mismo.

Desde el principio aparece una lógica dialéctica entre poder constituyente y poder constituido; lógica que ha llevado, en razón de aquella tensión ilustrada al orden, a la uniformidad y a la reducción e integración de las diferencias, a la transformación del significado de conceptos jurídicos tradicionales y a la acuñación de nuevos.

Soberanía y representación son dos conceptos que han representado históricamente una tentativa de racionalizar la potencia y la expresión del poder constituyente y reducirlo a la manifestación, formalizada jurídica e institucionalmente, del poder constituido.

Esto se ha reflejado en la historia de la doctrina jurídico-política moderna, así como en la formación de las principales instituciones políticas contemporáneas.

La función del *poder constituido* es siempre la de regular, dar coherencia y disciplina jurídica al ejercicio del poder por parte del poder constituyente, reduciendo sus manifestaciones políticas a la previsibilidad de la norma jurídica.

La excepcionalidad y la trascendencia del poder constituyente con respecto a cualquier tentativa de formalizarlo jurídica e institucionalmente, la dificultad enorme de definirlo, han llevado a las teorías políticas a neutralizar el problema reduciendo constantemente al poder constituyente en poder constituido, haciendo literalmente desaparecer de este modo, al *sujeto constitutivo, concreto y real* de la soberanía.

En las teorías políticas y jurídicas contemporáneas podemos encontrar tres diferentes modalidades de clasificar la relación entre poder constituyente y poder constituido.

En la primera los teóricos puros del derecho o positivistas jurídicos, entre los cuales sobresale la figura de Hans Kelsen, identifican el poder constituyente en la norma fundamental, punto final y ápice del sistema jerárquico de normas que compone el ordenamiento jurídico de un Estado (po-

der constituido). El énfasis, en particular de Kelsen, en identificar la soberanía del Estado en el ordenamiento jurídico lo lleva a identificar el sujeto de la soberanía en una norma que es el fundamento de todo el ordenamiento jurídico. En Kelsen, como en todos los positivistas jurídicos, no son los hombres que en efecto ejercitan el poder, sino son las normas que autorizan, según específicas modalidades, a los individuos o a los órganos del Estado a ejercer el poder. Soberano entonces no es un hombre o una asamblea, sino el conjunto de normas que constituye el ordenamiento jurídico del Estado⁴⁶.

En particular, en la teoría de Kelsen el ordenamiento jurídico es un sistema jerárquico de normas que constituye el orden *coactivo* del Estado y que reglamenta el ejercicio de la fuerza⁴⁷. Comenzando por la base del sistema tenemos: a) las sentencias, estas poseen fuerza vinculante sólo en cuanto son fundadas sobre una ley que autoriza al juez a pronunciarla; b) la ley recibe su validez no del parlamento que la ha promulgado, sino de la norma constitucional que autoriza al parlamento a producir normas respetando determinados criterios jurídicos; c) la norma constitucional no es un producto de la asamblea constituyente sino de la d) norma fundamental que autoriza a la asamblea constituyente a crear la Constitución. Es decir autoriza a un órgano del Estado para ser creador de derecho. En conclusión en la cima del ordenamiento jurídico se encuentra la norma fundamental (poder constituyente) que da forma y sentido a todo el ordenamiento jurídico del Estado (poder constituido).⁴⁸

En conclusión en el positivismo jurídico no encontramos un sujeto efectivo, concreto que ejerza el poder soberano, sino la presencia de una norma fundamental que preside como presupuesto jurídico originario a la producción normativa, que da forma y sentido al ejercicio del poder constituido (ordenamiento jurídico).

La descripción y el análisis de los sujetos, de las organizaciones e individuos, que concreta e históricamente influyen sobre la producción normativa caen en el positivismo jurídico, fuera del ámbito de la ciencia jurídica⁴⁹. Podemos averiguar entonces, que en este caso, la identificación y el análisis de un sujeto concreto y personal de la soberanía queda fuera del ámbito de la dinámica jurídica.

⁴⁶ KELSEN H. (1979), cap. IV, par. 19 título C, «El poder del Estado como dominación»; par. 20, título A.

⁴⁷ KELSEN, H. (1979), cap. IV, par. 19, títulos B, D y F.

⁴⁸ KELSEN, H. (1979), cap. IV, par. 20, título B; par. 36.

⁴⁹ Kelsen, H. (1979), pp. 128-129, 135.

La segunda postura teórica, relativa a la relación entre poder constituyente y poder constituido, se encuentra en las doctrinas *neoliberales* y *neocontractuales*; expresiones de la afirmación histórica, de las doctrinas democráticas⁵⁰.

En estas doctrinas en su mayoría, se manifiesta la actualización de una determinada temática perteneciente al jusnaturalismo clásico: la temática contractual. Estos autores conciben el momento contractual, que funda la existencia del Estado y condiciona su ordenamiento jurídico, como una fórmula que obliga y vincula a los contratantes (mandantes y mandatarios, representantes y representados) a la realización y al respeto de determinados principios de justicia, política y económica, presentes a nivel individual o social (es decir a nivel pre-estatal).

En esta corriente el poder constituyente se entiende como la expresión de principios de *justicia social* y *económica* (equidad, una justa distribución de la riqueza, justicia física, defensa de los derechos laborales, defensa de la propiedad privada, de las prerrogativas económicas de las empresas, del libre mercado, etc.) y de *justicia política* (libertad de pensamiento, de expresión, de asociación, de creencia, defensa de los derechos humanos, defensa de los derechos procesales por parte del imputado, afirmación de la igualdad de oportunidades políticas y económicas, etc.).

Estos principios son manifestados concretamente por medio de una pluralidad de sujetos históricamente constituidos (partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, movimientos sociales o políticos, organizaciones no gubernamentales), estas asociaciones encuentran su afirmación en sede política y su reconocimiento en sede jurídica sólo a través de la victoria histórica, del poder de los parlamentos frente al poder absoluto de los reyes.

Es importante subrayar que en este caso en el ordenamiento jurídico (poder constituido) aquello que se refleja no es la presencia de un sujeto histórico realmente soberano, sino que se manifiesta la tensión frente a la realización de los principios de justicia que verdaderamente representan la fuerza constituyente de la estructura jurídica del Estado. En esta corriente entonces, las asociaciones económicas, políticas y sociales son sólo las portadoras de aquellos principios o valores que componen el verdadero poder constituyente del Estado. Además el poder constituyente actúa no

⁵⁰ Los autores más representativos de esta corriente son: HERMANN HELLER (1988); HAROLD LASKI (1935), *El Estado en teoría y en práctica*; JOHN RAWLS (1971); ROBERT NOZICK (1974); JAMES M. BUCHANAN (1978), *Los límites de la libertad*; RONALD DWORKIN (1993); MICHAEL WALZER (1983); RICHARD BELLAMY (1992); MICHAEL SANDEL (1994); BRUCE A. ACKERMAN (1984), *La justicia social en el Estado liberal*; ALISDAIR MC INTYRE (1984); HANNA ARENDT (1958), entre otros.

sólo en el momento originario de la formación de un Estado sino que vive y guía la actividad regulativa del poder constituido en su continua actividad normativa por medio de determinados procedimientos constitucionales, que son las elecciones, los *referéndum* (abrogatorio, propositivo, legislativo) y los juicios políticos.

Hay dos versiones del concepto y de la dinámica del poder constituyente relativas a esta segunda corriente del pensamiento político y jurídico.

A) La primera es representada por J. Rawls, en su doctrina del poder constituyente. Por él los principios de justicia resultan de un acuerdo originario entre los diferentes sujetos racionales, principios que encuentran su realización en la concretización del ordenamiento jurídico (poder constituido).

B) La segunda versión es representada en las obras de Arendt, Bellamy, Buchanan, Heller, Dworkin, Mc Intyre, etc. Estos autores identifican el poder constituyente en los principios e intereses presentes en el nivel social (pre-estatal), que son representados por una pluralidad de sujetos políticos que influyen continuamente en la dinámica legislativa (poder constituido) sea a través de determinados procedimientos constitucionales (elecciones, referéndum, juicios políticos), sea por medio de pactos sociales estipulados entre los diferentes sujetos sociales (empresas-sindicatos) frente al gobierno, cuya tarea es mediar los conflictos económicos y sociales y garantizar la validez de los pactos estipulados.

Los problemas de coherencia y lógica política presentes en esta corriente del pensamiento político y jurídico residen en tres diferentes órdenes de factores:

A) Los principios de justicia social y política que supuestamente fundan el poder constituyente no son homogéneos ni definidos claramente y además, son sujetos a una multitud de interpretaciones conflictivas, no se puede hablar entonces, de una unidad y comunidad de fines e intereses que pueda sustentar el poder constituyente.

B) Los sujetos históricos portadores de los mencionados *valores*, están en la mayoría de los casos, en constante conflicto entre ellos, determinando la falta de coherencia y de dirección en la política del Estado.

C) La manifestación política del poder constituyente está, en este caso, ya determinada por los mecanismos institucionales, característicos del poder constituido (elecciones, referéndum, juicios políticos); en consecuencia el poder constituyente está ya formalizado en el poder constituido, y sólo por medio suyo puede manifestarse.

En conclusión en esta segunda postura no hay un sujeto realmente titular de la soberanía: los principios de justicia no representan en efecto una realidad concreta, sino son términos abstractos que muy a menudo, care-

cen de una definición. Además quien decide de las posibilidades de expresión del poder constituyente es el mismo poder constituido, desde el momento en que regula las formas de su manifestación por medio de los mecanismos constitucionales (elecciones, referéndum, juicios políticos).

3) La tercera corriente se encuentra definida en las obras de autores que pertenecen a la corriente del corporativismo clásico y al neocorporativismo⁵¹. Estos autores consideran el poder constituyente como un poder dotado de una intrínseca normatividad (no jurídica, sino económica, sociológica y estadística) constituida por el hecho que espontánea y naturalmente el poder constituyente se ordena alrededor de estructuras sociales y económicas determinadas. Cada sociedad desde la cual se afirma una particular formación estatal, posee una autónoma capacidad normativa que se refleja en el ordenamiento jurídico de un Estado.

El poder constituyente es entonces, definido bajo la fórmula de *constitución material*, para distinguirlo de la *constitución formal* (la constitución escrita del Estado).

Característica de la constitución material, es el hecho que el momento pre-jurídico y pre-estatal, ya están institucionalizados, determinados por medio de leyes esta vez no jurídicas, sino históricas (en Marx, la dialéctica entre la burguesía y el proletariado), leyes económicas y de mercado (leyes de la demanda y de la oferta; el sistema de reglamentación económica que preside a la producción, distribución y consumo de los productos, sean materiales o simbólicos), leyes sociológicas (leyes que definen y reglamentan las relaciones entre los diferentes actores que forman la comunidad social; leyes que la constitución formal (poder constituido) refleja y realiza dentro del nivel jurídico. El poder constituido es el instrumento que formaliza jurídicamente el orden social constituido de manera autónoma, a nivel pre-jurídico (poder constituyente).

Como podemos afirmar, esta corriente como las otras, refleja la tendencia, predominante en las doctrinas políticas y jurídicas contemporáneas, a no identificar y definir un concreto y real sujeto de la soberanía del poder constituyente. Esta tendencia es explicable en el hecho de que las doctrinas modernas están más enfocadas en el control, la disciplina y la limitación de los poderes soberanos (del ejercicio de la soberanía), que en la caracterización de un sujeto concreto, personal, de la soberanía.

⁵¹ CONSTANTINO MORTATI (1940), *Constitución en sentido material*; RUDOLF SMEND (1924), *La constitución*; E. FORSTHOFF (1964), *Derecho de Estado*; F. A. VON HAYEK (1975), *Ley, legislación y libertad*; J. H. KAISER (1978), *La representación organizada de los intereses* y G. LEHMBRUCH (1977), *El corporativismo liberal y los partidos de gobierno*.

En conclusión sea las teorías *puras* del derecho (positivismo jurídico), subrayando el valor superior de la norma sola capaz de garantizar la *objetividad* del funcionamiento de los diversos órganos estatales, sea las teorías democráticas y aquellas relativas al *constitucionalismo material*, caen, aunque en dirección opuesta, en la misma tendencia de formular una doctrina de la soberanía abstracta y despersonalizada. Sea la teoría que identifica el poder soberano con la norma fundamental, sea aquella que lo identifica en un principio superior de justicia política y social, sea aquella que lo identifica en una estructura de normas no jurídicas sino históricas, sociológicas y económicas; todas estas teorías al final no dan solución al problema característico de las constituciones políticas modernas, de decidir en sede jurídica, quién detenta efectivamente el poder supremo de decidir en los conflictos sociales económicos y políticos, que acontecen en la realidad entre los diferentes poderes constituidos (partidos políticos, sindicatos, empresas, etc.).

En el panorama de las doctrinas políticas y jurídicas contemporáneas comenzó al final de los años setenta, a ser revaluada la obra de Carl Schmitt. Por la razón que en su teoría se encuentra un procedimiento metodológico capaz de dar luz sobre el problema de la identificación y de la definición de *quién es el titular de la soberanía* (el poder constituyente) en el Estado.

En su obra: *Las categorías de lo político* (originalmente escrita en 1932) se encuentra la siguiente definición: *soberano es quien decide del estado de excepción*⁵²; aquel estado de excepción en el cual es necesario alejarse de la norma jurídica, suspender o mudar el ordenamiento jurídico a fin de establecer una situación de normalidad política y social en la cual tenga sentido el funcionamiento del sistema jurídico del Estado.

Soberano es entonces en las constituciones jurídicas modernas quien posee un *jus speciale*, una facultad extraordinaria que consiste en el monopolio último de la decisión sobre las situaciones de emergencias.

Ahora es importante subrayar, que quien posee esta facultad extraordinaria posee sobretodo la facultad de decidir del estado de normalidad: dado que en efecto, el soberano decide no *en* el estado de excepción sino que decide *de él*, es decir cuando una situación de emergencia efectivamente tiene lugar. En consecuencia en cuanto decide de la excepción, decide lógicamente de la normalidad. Quien tiene derecho a suspender la validez del ordenamiento jurídico, posee la facultad de *constituir*, de crear el derecho es decir, es el verdadero poder constituyente. Sólo el titular de la soberanía es el sujeto capaz de determinar las condiciones de *normali-*

⁵² SCHMITT, C. (1972), pp. 39, 40.

dad política y social por las cuales un ordenamiento jurídico puede ser reconocido como válido y eficaz.

Concluyendo, cuando en las constituciones modernas se encuentra un artículo que contempla la posibilidad de suspender el ordenamiento jurídico en casos de emergencia, y otorga a un sujeto o a un órgano político el poder de hacer frente a la situación podemos verificar e identificar quién en realidad, posee la *titularidad de la soberanía del Estado*⁵³.

Bibliografía

- ANDERSON, BENEDICT (1993) *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo* (trad. EDUARDO L. SUÁREZ), México: Fondo de Cultura Económica.
- ARENDT, HANNA (1965) *On Revolution*, Londres: Penguin Books.
 (1958) *On Human Condition*, Chicago: The University of Chicago Press.
- BECK, ULRICH (1998) *¿Qué es la globalización?* (trad. BERNARDO MORENO), Barcelona: Paidós.
- BELLAMY, RICHARD (1992) *Liberalism and Modern Society*, University Park, Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press.
- BLACK, MAX (1983) *Modelli, archetipi, metafore* (trad. ENRICO PARADISO), Parma: Pratiche Editrice.
- BOBBIO, NORBERTO (1984) *Il futuro della democrazia*, Turín: Einaudi.
 (1990) *L'Età dei diritti*, Turín: Einaudi.
 (1993) *Teoria generale del diritto*, Turín: Giappichelli.
 (1985) *Estado, gobierno y sociedad* (trad. J. FERNÁNDEZ SANTILLÁN), México: F.C.E.
- BODEI, REMO (1998) *Libro de la memoria y de la esperanza* (trad. DIEGO TATIÁN), Buenos Aires: Losada.
- BORKENAU, FRANZ (1984) *La transizione dall'immagine feudale all'immagine borghese del mondo. La filosofia del periodo della manifattura* (trad. GABRIELLA BONACCHI), Bolonia: Il Mulino.
- BORRELLI, GIANFRANCO (1993) *Ragion di Stato e Leviatano*, Bolonia: Il Mulino.
- BOTERO, GIOVANNI (1589) *La ragion di Stato*, Venecia.
- BRUNNER, OTTO (1973) *Land und Herrschaft*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
 (1978) *Storia sociale del medio evo* (trad. GUSTAVO CORNI), Bolonia: Il Mulino.
- W. KONZE, KOSELLECK, R. (1998) *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexicon zur politisch-sozialen Sprache*, Stuttgart: Ernst Klett Verlag.
- BULL, H. (1977) *The Anarchical Society*, Londres: Macmillan.

⁵³ Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- BURNS, J. H. (ed.) (1991) *Political Thought (1450-1700)*, Cambridge: Cambridge University Press.
- CAPOGRASSI, GIUSEPPE (1977) *Riflessioni sull'autorità e la sua crisi*, Milán: Giuffrè.
- CASTRUCCI, EMANUELE (1981) *Ordine convenzionale e pensiero decisionista. Saggio sui presupposti intellettuali dello Stato moderno nel seicento francese*, Milán: Giuffrè.
- DAHL, ROBERT (1971) *Poliarchy*, New Haven: Yale University Press
- _____ (1989) *Democracy and its Critics*, New Haven: Yale University Press.
- DIJKSTERHUIS, E. J. (1971) *Il meccanicismo e la immagine del mondo* (trad. ADRIANO CARUGO), Milán: Feltrinelli.
- DUMONT, LUIS (1983) *Essais sur l'Individualisme*, París: Éditions du Seuil.
- DUSO, GIUSEPPE (ed.) (1987) *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, Bolonia: Il Mulino.
- _____ (1999) *La logica del potere*, Bari-Roma: Laterza.
- DWORKIN, RONALD (1993) *Los derechos en serio* (trad. MARTA GUSTAVINO), Barcelona, Editorial Planeta.
- ELIAS, NORBERT (1989) *El proceso de la civilización* (trad. RAMÓN GARCÍA COTARELO), México: Fondo de Cultura Económica.
- ELLUL, JACQUES (1989) *Storia delle istituzioni* (trad. G. ANCARANI Y E. NICOLINI), Milán: Mursia.
- EVANS, P. (1997) «The Eclipse of State? Reflection on Stateness in a Era of Globalization»; in *World Politics*, L, pp. 62-87.
- FIRPO, LUIGI (ed.) (1987) *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*. Turín: UTET.
- FOUCAULT, MICHEL (1966) *Les mots et les choses*, París: Gallimard.
- _____ (1969) *L'archéologie du savoir*, París: Gallimard.
- _____ (1995) *La verdad y las formas jurídicas* (trad. ENRIQUE LYNCH), Barcelona: Paidós.
- GADAMER, HANS G. (1983) *Verità e metodo* (trad. GIANNI VATTIMO), Milán: Bompiani Sonzogno.
- GALGANO F., CASSESE S., TREMONTI G., TREU T. (1993) *Nazioni senza ricchezza, Ricchezze senza nazioni*, Bolonia: Il Mulino.
- GALLI, CARLO (1988) *Modernità: Categorie e profili critici*, Bolonia: Il Mulino.
- _____ (ed.) (1991) *Logiche e crisi della modernità*, Bolonia: Il Mulino.
- HART, H.L.A. (1981) *The Concept of Law*, Oxford: Oxford University Press.
- HEIDEGGER, MARTÍN (1995) *Caminos del bosque* (trad. HELENA CORTÉS y ARTURO LEYTE), Madrid: Alianza.
- HELD, DAVID (1995) *Democracy and the Global Order*, Stanford: Stanford University Press.
- HELLER, HERMANN (1987) *La sovranità ed altri scritti sulla dottrina del diritto e dello Stato* (trad. PASQUALE PASQUINO), Milán: Giuffrè.
- _____ (1988) *La dottrina dello Stato* (trad. ULDERICO POMARICI), Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.

- HIRSCHMANN, ALBERT O. (1977) *The Passions and the Interests. Political Arguments for Capitalism before its Triumph*, Princeton: Princeton University Press.
- HOBBES, THOMAS (1651) *Leviathan*, Londres: Andrew Crooke.
- KAMEN, HENRY (1971) *Il secolo di ferro: 1550/1660* (trad. VITO GALLOTTA y PIETRO NEGRI), Bari-Roma: Laterza.
- KANT, IMMANUEL (1913) «Zum ewigen Frieden», en *Kleinere Schriften zur Geschichtsphilosophie. Ethik und Politik*, Leipzig: Meinrher.
- _____(1968) *Principios metafísicos de la doctrina del derecho* (trad. ARNALDO CÓRDOVA), México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- KELSEN, HANS (1979) *Teoría general del Estado* (trad. LUIS LEGAZ LACAMBRA), México, Editora Nacional.
- KOSELLECK, REINHART (1993) *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (trad. NORBERTO SMILG), Madrid, Paidós.
- _____(1995) *Progresso* (trad. SANDRO MEZZADRA), Venecia: Marsilio.
- KOYRÉ, ALEXANDRE (1984) *Dal mondo chiuso all'universo infinito* (trad. LUCA CAFIERO), Milano: Feltrinelli.
- KUHN, THOMAS S. (1957) *The Copernican Revolution. Planetary Astronomy in the Development of Western Thought*, Cambridge: Harvard University Press.
- _____(1970) *The Structure of Scientific Revolutions*, Chicago: University of Chicago Press.
- LEIBHOLTZ, G. (1989) *La rappresentazione nella democrazia* (trad. SIMONA FORTI), Milán: Giuffrè.
- LENOBLE, ROBERT (1976) *Le origini del pensiero scientifico moderno* (trad. PAOLO CASINI), Bari-Roma: Laterza.
- LOCKE, JOHN (1698) *Two Treatise of Government*, London: Awnsham and John Churchill.
- LOVEJOY, ARTHUR O. (1964) *The Great Chain of Being*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- LÖWITT, KARL (1956) *El sentido de la historia* (trad. JUSTO FERNÁNDEZ BUJÁN), Madrid: Aguilar.
- MARRAMAO, GIACOMO (1983) *Potere e secolarizzazione*, Roma: Editori Riuniti.
- _____(1995) *Dopo il Leviatano. Individuo e comunità nella filosofia politica*, Turín: Giappichelli.
- MC INTYRE, ALASDAIR (1984) *After Virtue*, Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- MONTESQUIEU, CHARLES (1748) *Traité des lois*, París.
- NAVARI, C. (1991) *The Conditions of States. A Study in International Political Theory*, Filadelfia.
- NEGRI, ANTONIO (1992) *Il potere costituente. Saggio sulle alternative del moderno*, Varese: Sugarco Edizioni.
- NOZICK, ROBERT (1974) *Anarchy, State, and Utopia*, Basic Book.
- OMAHE, K. (1996) *La fine dello Stato Nazione*, Milán: Baldini & Castoldi.

- OESTREICH, GERHARD (1989) *Filosofia e costituzione dello Stato moderno*, Nápoles: Bibliopolis.
- ONG, WALTER J. (1983) *Method and the Decay of Dialogue*, Cambridge Mass.: Harvard University Press.
- PANOFSKY, ERWIN (1961) *La prospettiva come «forma simbolica»* (trad. ENRICO FILIPPINI), Milán: Feltrinelli.
- PITKIN, HANNA F. (1967) *The Concept of Representation*, Berkeley: University of California Press.
- POCOCK, J. A. (1975) *Politics, Language and Time*, New York: Atheneum.
- POGGI, GIANFRANCO (1978) *La vicenda dello Stato moderno*, Bolonia: Il Mulino.
_____(1992) *Lo Stato*, Bolonia: Il Mulino.
- PUTNAM, HILARY (1981) *Reason, Truth and History*, Cambridge: Cambridge University Press.
_____(1983) *Realism and Reason*, Cambridge: Cambridge University Press.
- RAWLS, JOHN (1971) *A Theory of Justice*, Cambridge, Mass.: The Belknap Press.
- RENAUT, ALAIN (1989) *L'Ère de l'individu*, París: Gallimard.
- RITTER, GERHARD (1950) *La formazione dell'Europa moderna* (trad. VITO R. GIUSTINIANI), Bari-Roma: Laterza.
- RORTY, RICHARD (1979) *Philosophy and the Mirror of Nature*, Princeton: Princeton University Press.
- ROSSI, PAOLO (1989) *La scienza e la filosofia dei moderni*, Turín: Bollati Boringhieri.
- ROTELLI, ETTORE, SCHIERA, PIERANGELO (ed.) (1974) *Lo Stato moderno*, Bolonia: Il Mulino.
- ROUSSEAU, JEAN J. (1996) *El contrato social* (trad. DANIEL MORENO), México: Porrúa.
- SANDEL, MICHAEL (1994) *Il liberalismo e i limiti della giustizia* (trad. SAVINO D'AMICO), Milán: Feltrinelli.
- SASSEN, S., (1996) *Loosing Control. Sovereignty in an Age of Globalization*, New York: Columbia University Press.
- SCALONE, ANTONINO (ed.) (1996) *Rappresentanza politica e rappresentanza degli interessi*, Milán: Franco Angeli.
- SCHMITT, CARL, (1972) *Le categorie del «Politico»*, (trad. PIERANGELO SCHIERA), Bolonia: Il Mulino.
_____(1928) *Verfassungslehre*, Berlin: Duncker & Humblot.
- SCHMITT, CHARLES B., SKINNER, QUENTIN (1988) *Renaissance Philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press.
- SCHNUR, ROMAN (1979) *Individualismo e assolutismo*, Milán: Giuffrè.
- SHENNAN, J. H. (1973) *Le origini dello Stato moderno in Europa (1450-1725)* (trad. EUGENIO CORSI), Bolonia: Il Mulino.
- STRANGE, SUSAN (1996) *The Retreat of the State. The Diffusion of Power in the World Economy*, Cambridge: Cambridge University Press.
- TAYLOR, CHARLES (1989) *Source of the Self. The Making of the Modern Identity*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

- _____(1991) *The Ethics of Authenticity*. Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- TILLY, CHARLES (ed.) (1975) *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton: Princeton University Press.
- THOM, RENÉ (1972) *Stabilité structurelle et morphogenèse*, París: Interéditions.
- VILLEY, MICHEL (1975) *La formation de la pensée juridique moderne*, París: Editions Montchretien.
- VIROLI, MAURIZIO (1994) *Dalla politica alla ragion di Stato*, Roma: Donzelli Editore.
- VON HAYEK, FRIEDERICH AUGUST (1994) *Legge, legislazione e libertà* (trad. PIER GIUSEPPE MONATERI), Milán: Il Saggiatore.
- WALKER, R. B., (1993) *Inside, Outside*, Cambridge: Cambridge University Press.
- WALZER, MICHAEL (1983) *Spheres of Justice*, Basic Book.
- WEBER, MAX (1988) *Il lavoro intellettuale come professione* (trad. ANTONIO GIOLITTI), Turín: Einaudi.
- _____(1987) *Economía y sociedad* (trad. J. MEDINA ECHEVARRÍA, EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ), México: Fondo de Cultura Económica.
- WOLIN, SHELDOM S. (1960) *Politics and Vision. Continuity and Innovation in Western Political Thought*, Boston: Little, Brown Company.
- ZOLO, DANILO (1995) *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, Milán: Feltrinelli.
- _____(1996) *Il principato democratico*, Milán: Feltrinelli.